



Resolución Sub Gerencial

N° 037 -2020-GRA/GRTCSGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

Los expedientes: Acta de Control N° 00346-2020 registro N°13214 de fecha nueve de febrero de dos mil veinte levantado por el inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; Solicitud de descargo para la nulidad de Acta de Control N°346; pedido presentado por la persona de Patricio Jara Huamani en nombre de la empresa de Transportes y Servicios Los Canarios con registro de trámite N° 16579-20-GRTC, de fecha dieciocho de febrero del año en curso; e informe N° 0052-2020-GRA/GRTC-SGTT ATI.fisc. emitido por el personal de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- que, de conformidad al Artículo 10°; concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regulado mediante Decreto supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, en adelante el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para efectuar las acciones de fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

SEGUNDO.- Que en concordancia a la disposición legal aludido; y atendiendo el presente caso materia de pronunciamiento, se debe tener presente lo dispuesto en el numeral 117.2 del Artículo 117° del mencionado reglamento que establece que el procedimiento sancionador se genera: « 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En tal sentido dicha atribución le corresponde al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Del mismo modo el numeral 118.1 del Artículo 118° del reglamento señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: «118.1.1. Por levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista».

TERCERO.- Que del operativo efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se tiene el Acta de Control N° 00346 de fecha nueve de febrero del dos mil veinte; levantada en contra del vehículo de placa V9Q-916 de propiedad de la empresa de Transportes y Servicios «Los Canarios»(según reporte de MTC Patricio Jara Huamani y Eva Pacheco Salcedo) en el que precisa la infracción tipificada, «Prestar el servicio de transporte de personas o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado», Infracción Contra la Formalización de Transporte, calificación Muy Grave; tipo de incumplimiento (infracción) F-1, Multa equivalente a una (1) UIT, Unidad Impositiva Tributaria, y al internamiento preventivo del vehículo (placa de rodaje) infractor en el depósito de la Gerencia regional de





Resolución Sub Gerencial

Nº 037 -2020-GRA/GRTCSGTT

Transportes y Comunicaciones; conforme establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatoria Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC;

CUARTO.- Que, conforme el Acta de Control 346 el vehículo de placa de rodaje V9Q-916 de propiedad de la empresa Los Canarios, conducido por el conductor señor Patricio Jara Huamani con licencia de conducir H24861370 Clase A, Categoría III-c, ha sido intervenido en el Peaje de Uchumayo carreta Arequipa Mollendo; en el que transportaba dieciséis pasajeros sentados; por lo que el inspector de la GRTC detecta que el vehículo intervenido con dicho Acta de Control está dentro de los alcances de la Infracción de tipo F-1 calificada como Muy Grave, de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias: al Prestar el servicio de Transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o modalidad distinta a la autorizada. Infracción regulada en el Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC. Hecho, del que dio cuenta el área de Fiscalización a través del Informe Nº052-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc al que agrega, Acta de Control original, dos placas originales V9Q-916 y una licencia de conducir original.

QUINTO.- A través de expediente Nº16597-20-GRTC de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinte, el administrado señor Jara Huamani Patricio; solicita la nulidad de Acta de Control 00346 al no encontrarse una secuencia en el llenado. Manifiesta que el día nueve de febrero del año dos mil veinte fue intervenido por el personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa por presuntamente estar realizando transporte de pasajeros con dirección a Mollendo motivo por el cual le impusieron el Acta de Control 346 con la infracción F-1 Prestar servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizados Muy Grave, Multa 1 UIT, retención de licencia de conducir internamiento del vehículo de placa V9Q-916 el mismo que se encuentra firmado por un inspector del GRTC con registro Nº29387557, no encontrándose legible su nombre por lo que no se encuentra con arreglo a ley previsto en la ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. El inspector del GRTC que formula el acta de control, manifiesta el recurrente, incumplió en garantizar los derechos del presunto infractor puesto que no realizó la verificación adecuada de la documentación presentada al momento de la intervención; además menciona que los espacios en blanco deben estar llenados sin ningún borrón o enmendadura. Asimismo, manifiesta que el día de la intervención se dirigía al Km 21 de la Vía penetración Arequipa con la finalidad de participar en una reunión de asociación de vivienda el Molino; no constituyéndose a la localidad de Mollendo como fue descrito. Advierte que no fue verificada la infracción propiamente dicha ya que no consigna ningún testigo que acredite dicho servicio que presuntamente se estaría realizando ya que en el recuadro de cantidad de pasajeros consigna 31 no encontrándose acorde a la realidad puesto que en ningún momento viajaba esa cantidad de personas puesto que eran, precisa, entre 10 a 15 personas completamente familiares incluidos menores de edad del cual el inspector no tomó en cuenta ya que realizaba servicio particular sin ningún tipo de ganancia; y que transportaba 15 pasajeros incluidos menores de edad lo que el inspector no tomó en cuenta. Lo manifestado sustenta el recurrente en el Artículo IV inciso 1, numerales 1.7 y 1.11 de la Ley de Procedimiento



Resolución Sub Gerencial

N° 037 -2020-GRA/GRTCSTGTT

Administrativo General Ley 27444: «Presunción de Veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario». Verdad Material: En el procedimiento Administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no haya sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas» por lo tanto solicita proceda al archivamiento del procedimiento en la parte que le corresponde.

SEXTO.- Atendiendo al descargo al Acta de Control N°346, presentado por el administrado se debe precisar que, de acuerdo al reporte de datos del vehículo « para uso exclusivo del personal contenido en la base de datos de la SGTT e información obtenida a nivel nacional el vehículo placa V9Q-916 de la persona de Jara Huamani Patricio y Pacheco Salcedo Eva, tendría autorización para el tipo de servicio Urbano/Interurbano de transporte de regular de personas en el ámbito PROVINCIAL, vigente hasta 16 de abril de 2020. Ahora bien; La autorización se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes. Este servicio tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de: **Traslado**, transporte de usuarios («turistas») desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa. **Visita local**, transporte organizado de usuarios (turistas) dentro de una ciudad o centro poblado su finalidad es posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar. **Excursión**, transporte de usuarios (turistas) fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no incluye pernoctación. **Gira**, transporte de usuarios (Turistas) entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una ciudad o centro poblado distinto al que concluye. **Circuito**, transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos turísticos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido. El transportista el día de la intervención al vehículo placa V9Q-916 en el sector o lugar Peaje Uchumayo, no habría efectuado ninguna de las modalidades señaladas precedentemente. En consecuencia al trasladar hasta 31 usuarios en dicho vehículo, de acuerdo al Acta de Control, ha incurrido en el tipo de infracción de código F-1, prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado. Calificación Muy Grave; Consecuencia multa de 1 UIT; y Medida preventiva aplicable retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo.

SÉPTIMO.- Que, en el párrafo segundo del numeral 94.1 del Artículo 94° del reglamento precisa que: «En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no



Resolución Sub Gerencial

N° 037 -2020-GRA/GRTCSGTT

se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribir, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla». En tal sentido el conductor del vehículo placa de rodaje V9Q-916 el día nueve de febrero de dos mil veinte debió manifestar algún desacuerdo respecto al contenido del acta de Control N° 346; sin embargo el Campo (espacio) de Observaciones de dicho documento se encuentra en blanco tal como se puede corroborar a fojas 02 del presente expediente; además, como se puede percibir, los datos manifestados en dicho acta es claro, explícito, legible, entendible, y suscrito por los intervinientes indicando inclusive el Registro N° 29387857.

OCTAVO.- Que, la fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el Reglamento y sus normas complementarias. En efecto el Inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, quien formula y suscribe el Acta de Control N°00346 interviniendo al vehículo de placa V9Q-916 Peaje Uchumayo carretera vía Arequipa Mollendo; actuó en cumplimiento de sus labores de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte terrestre de turismo y de servicio de mercancías en la región Arequipa conforme a las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N°001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte y conforme ordena mediante Memorándum(M) N°057-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha seis de febrero de dos mil veinte; consecuentemente, cualquiera de los subordinados están facultados para levantar el Acta de Control y suscribir con los que intervienen en el acto control. Por lo tanto el fiscalizador no ha incurrido en omisión en describir el contenido del Acta 346, ni se configura la acción del fiscalizador en abuso de autoridad; ni en una Irregularidad en la intervención al vehículo de placa V9Q-916.

NOVENO.- Que, a las observaciones interpuestas en el documento de descargo, se debe precisar que la información contenida en el Acta de Control N° 00346 de fecha nueve de febrero del presente año dos mil veinte está formulado de acuerdo al Protocolo de Intervención de campo a vehículos que prestan servicios de Transporte regular de personas en vías nacionales, en este caso, en vías regionales, sin contar con autorización de la autoridad competente. Llenado de acta fue, conforme a los requisitos indicados en el numeral 3.2.1. y Anexo VIII del Protocolo y los artículos 92°, 111°, y 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Consecuentemente, en el acta de Control N° 346 de fecha señalada, levantado al vehículo de placa V9Q-916 es está consignado el lugar de intervención: «Peaje Uchumayo, ruta El Pedregal Arequipa»; datos del conductor: Patricio Jara Mamani corroborado con licencia de conducir H24861370; por lo tanto, lo actuado por el fiscalizador está conforme lo establecido en el literal a), segundo párrafo, del numeral 7.1.5 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2018-MTC: «En caso de internamiento preventivo con retiro de placa única nacional de rodaje ante la inexistencia de depósito oficial, se procede conforme a lo establecido en el numeral 111.2 del artículo 111 del RENAT, de manera tal que el vehículo afectado con la medida preventiva deberá ser conducido al lugar consignado en el acta de internamiento como lugar de depósito, el cual deberá estar ubicado en la ciudad





Resolución Sub Gerencial

Nº 037 -2020-GRA/GRTCSGTT

del inicio del viaje, portando dos carteles que serán adheridos en las partes más visibles del vehículo que no impidan la visibilidad del conductor, conforme a los formatos que obran en el Anexo, el cual forma parte integrante del presente dispositivo legal»

DÉCIMO.- Que, conforme el numeral 121.1 del Artículo 121 las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. Asimismo, de acuerdo al numeral 121.2 del mismo cuerpo legal, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos. Los hechos concretos materializados en el Acta de control Nº 346 son: intervención en el Peaje Uchumayo el día 09-02-2020 al vehículo de placa V9Q-916 en la ruta vía carretera Arequipa Mollendo conducido por el conductor Patricio Jara Huamani con licencia de conducir H24861370; personas transportadas a bordo de dicho vehículo de 01 hasta 31 pasajeros. Infracción F-1, prestar servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado. Por lo tanto, en este caso el descargo presentado por el administrado no ha rebatido objetivamente los hechos descritos; ni ha presentado prueba que enerve el valor probatorio del Acta de Control de fecha nueve de febrero del presente año dos mil veinte.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, es pertinente mencionar el numeral 105.3 del Artículo 105º del Decreto Supremo 063-2010 el cual precisa que: «La reducción de la multa por pronto pago previsto en el presente artículo no será aplicable a las infracciones tipificadas con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, las que deberán ser canceladas en su totalidad.

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 09-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. gab. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y sus modificatorias; TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto supremo



Resolución Sub Gerencial

N° 037 -2020-GRA/GRTCSGTT

N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional N°0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO los extremos de descargo registro N° 16579-2020, solicitud presentada por el administrado señor Patricio Jara Huamani respecto al Acta de Control N°00346 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V9Q-916 por la comisión de infracción(INCUMPLIMIENTO) de tipo F-1, **prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**; y por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la empresa de Transportes y Servicios Los Canarios titular del vehículo V9Q-916 representado por las personas Jara Huamani Patricio y Pacheco Salcedo Eva; por la comisión de Infracción (incumplimiento), tipificada con el código F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte a probado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y la Ley 27444 Ley de procedimiento Administrativo General; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Con una multa equivalente a una(1) UIT Unidad Impositiva Tributaria; multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte y Comunicaciones.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **28 FEB 2020**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

KYTE/jcyr

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Kristen Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (1)